

**Nº 000051-2025-DPRC/OSIPTEL**

A	:	GERENTE GENERAL
ASUNTO	:	RECURSO ESPECIAL INTERPUESTO POR LA EMPRESA EVELYN S.A.C. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 00006-2025-CD/OSIPTEL.
REFERENCIA	:	EXPEDIENTE N° 00015-2024-CD-DPRC/MC
FECHA	:	7 DE MARZO DE 2025

	<b>Cargo</b>	<b>Nombre</b>
ELABORADO POR:	ANALISTA DE POLITICAS REGULATORIAS	GEANCARLO FLORES CALDERÓN
	COORDINADOR DE GESTIÓN Y NORMATIVIDAD	JORGE MORI MOJALOTT
REVISADO POR:	COORDINADOR DE INVESTIGACIONES ECONÓMICAS	RUBEN GUARDAMINO BASKOVICH
APROBADO POR:	DIRECTOR DE POLÍTICAS REGULATORIAS Y COMPETENCIA (E)	MARCO VÍLCHEZ ROMÁN

## **1. OBJETO**

Evaluar el Recurso Especial interpuesto por la empresa Evelyn S.A.C. (en adelante, Evelyn), contra la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2025-CD/OSIPTTEL (en adelante, Resolución 006), que declaró improcedente la solicitud de Mandato de Compartición de Infraestructura entre Evelyn y la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente Sociedad Anónima – Electro Oriente S.A. (en adelante, Electro Oriente).

## **2. ANTECEDENTES**

- 2.1 Mediante Escrito S/N recibido el 24 de setiembre de 2024, Evelyn solicitó al Osiptel la emisión de un mandato de compartición de infraestructura con Electro Oriente, con la finalidad de modificar el Contrato GW-022-2016, en virtud de lo regulado en la Ley N° 29904 y su Reglamento.
- 2.2 Mediante la Resolución 006, notificada el 9 de enero de 2025, el Osiptel declaró improcedente la solicitud de mandato conforme a las conclusiones del Informe N° 262-DPRC-2024 (en adelante, Informe 262) que sustenta dicha Resolución.
- 2.3 Mediante carta S/N recibida el 30 de enero de 2025, Evelyn formuló el Recurso de Apelación contra la Resolución 006 (en adelante, Recurso Especial)<sup>1</sup>.

## **3. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE ESPECIAL**

Al respecto, el Recurso Especial fue interpuesto por Evelyn el 30 de enero de 2025, dentro de los quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación de la Resolución 006.

En tal contexto, la impugnación interpuesta por Evelyn califica como un recurso procedente; por lo que, corresponde brindar el trámite respectivo y proceder con el análisis de sus argumentos.

## **4. FUNDAMENTOS DEL RECURSO ESPECIAL**

Evelyn sustenta su Recurso Especial en los siguientes argumentos:

- 4.1. Se estaría contraviniendo lo establecido en la Ley N° 29904 y su Reglamento.
- 4.2. Se habría vulnerado el Principio de Informalismo; y,
- 4.3. La improcedencia del mandato evita que Osiptel se pronuncie sobre su contrato con Electro Oriente.

## **5. ANALISIS DEL RECURSO**

---

<sup>1</sup> Debe precisarse que, en atención al numeral 19.1 del artículo 19 de la Resolución de Consejo Directivo N° 00079-2024-CD/OSIPTTEL "Norma que establece el Procedimiento de Emisión de Mandatos", publicada el 23/03/2024, contra los mandatos procede la interposición del Recurso Especial.

A continuación, se analizarán los argumentos presentados por Evelyn indicados en el numeral anterior:

### **5.1. Sobre la contravención a la Ley N° 29904 y su reglamento**

#### **POSICIÓN DE EVELYN**

Evelyn señala que la denegatoria de su solicitud (deuda impaga) se basa en una causal que no se encuentra indicada en la Ley N° 29904 ni en su Reglamento; sino, en una resolución administrativa (Resolución de Consejo Directivo) de menor jerarquía; por lo que el Osiptel habría regulado su procedimiento de emisión de mandatos de compartición contraviniendo lo regulado en la Ley N° 29904 y su reglamento.

A mayor detalle, precisa que la única causal de denegatoria para la suscripción de acuerdos serían los riesgos de continuidad del servicio de energía (artículos 13 de la 29904 y artículo 26 del reglamento de la ley); por lo que manifiestan que la Resolución 006 debe declararse nula según lo establecido en el artículo 10 (causales de nulidad) del T.U.O. de la Ley N° 27444; además, por contravenir el Principio de jerarquía normativa que se encuentra regulado en el artículo 51 de la Constitución Política del Perú.

En ese sentido, solicitan la nulidad de la Resolución 006.

#### **POSICIÓN DE OSIPTEL**

Por el Principio de jerarquía normativa la Constitución prevalece sobre toda norma legal, la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente, esto, de acuerdo al Tribunal Constitucional<sup>2</sup>, supone la invalidación de una norma de menor jerarquía cuando exista contradicción con una norma superior.

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha previsto que existe la antinomia o conflicto normativo, cuando dos o más normas que tienen similar objeto prescriben soluciones incompatibles entre sí, de forma tal que el cumplimiento o aplicación de una de ellas implica la violación de la otra, ya que la aplicación simultánea de ambas normas resulta imposible. Esto se genera por la existencia de dos normas que simultáneamente plantean consecuencias jurídicas distintas para un mismo hecho, suceso o acontecimiento<sup>3</sup>.

Ahora bien, no debe perderse de vista que el artículo 13 de la Ley N° 29904 prevé que el acceso y uso a la infraestructura pueda ser denegado cuando existan limitaciones técnicas que pongan en riesgo la continuidad en la prestación de los servicios u otras restricciones a ser definidas en el reglamento de la Ley, es decir, no limita a que estas sean las únicas causales de denegatoria.

Asimismo, debe resaltarse que el artículo 32 de la Ley N° 29904, prevé que el Osiptel es el encargado de velar por el cumplimiento de los artículos 13 y 15 de dicha norma,

<sup>2</sup> Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional emitido en el Expediente N° 047-2004-AI/TC, fundamento 123.

<sup>3</sup> Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional emitido en el Expediente N° 047-2004-AI/TC, fundamento 51.

para lo cual puede dictar las disposiciones específicas que sean necesarias, estando además facultado para imponer las sanciones correspondientes a las infracciones referidas en el artículo 30 de dicha norma.

Sobre el particular, debe indicarse que, contrario a lo manifestado por Evelyn, la Norma Procedimental de Mandatos constituye una norma legal, emitida por el Osiptel, en el ejercicio de su función normativa y no es una resolución administrativa.

En efecto, corresponde indicar que la Ley N° 27332, Ley Marco de Organismos Reguladores de Servicios Públicos, así como su modificatoria, reconoce entre otras funciones a cargo de los organismos reguladores, la función normativa, tal como se detalla a continuación:

**“Artículo 3.- Funciones**

*3.1 Dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, los Organismos Reguladores ejercen las siguientes funciones:*

*(...)*

**c) Función normativa:** *comprende la facultad de dictar en el ámbito y en materia de sus respectivas competencias, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios;*

*Comprende, a su vez, la facultad de tipificar las infracciones por incumplimiento de obligaciones establecidas por normas legales, normas técnicas y aquellas derivadas de los contratos de concesión, bajo su ámbito, así como por el incumplimiento de las disposiciones reguladoras y normativas dictadas por ellos mismos. Asimismo, aprobarán su propia Escala de Sanciones dentro de los límites máximos establecidos mediante decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro del Sector a que pertenece el Organismo Regulador.”*

De lo anterior, se desprende que este Organismo Regulador se encuentra facultado para dictar, dentro del ámbito de su competencia, reglamentos y normas de carácter general, referidas a obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas, como lo es, el acceso y uso de infraestructura regulado en la Ley N° 29904.

Por lo tanto, se advierte que, si bien existe una norma con rango de ley que regula el acceso y uso de infraestructura eléctrica para el despliegue de las redes de banda ancha, estableciendo algunas acciones y condiciones que regulan los procesos de negociación y emisión de mandatos, también le atribuyen al Osiptel la competencia para dictar disposiciones específicas sobre cada materia<sup>4</sup>.

Así, tal como se manifestó en el informe que sustentó la emisión de las Normas Complementarias, el establecimiento de la causal de denegatoria por deuda representa una medida razonable y proporcional debido a que garantiza que las relaciones sean justas y equitativas para todas las partes involucradas, y evitar que una de las partes,

<sup>4</sup> Ver el artículo 8 de la Ley N° 28295, Ley que regula el acceso y uso compartido de infraestructura de uso público para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones (para compartición de infraestructura por restricciones); el artículo 32 de la Ley N° 29904, Ley de Promoción de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal de Fibra Óptica (para compartición de infraestructura de energía e hidrocarburos para despliegue de redes que permitan la provisión de servicios de banda ancha).

principalmente la empresa solicitada, se vea afectada. Además, esta medida coadyuva a garantizar una competencia justa y transparente en el mercado y a proteger los intereses de ambas partes, así como garantizar la seguridad de las infraestructuras, promover el interés público y fomentar la formalidad en el mercado.

Ahora bien, tal como ha señalado el máximo intérprete de la Constitución<sup>5</sup>, el ordenamiento jurídico implica un conjunto de normas vigentes vistas en su ordenación formal y en su unidad de sentido; lo que presupone un conjunto de conexiones entre diferentes proposiciones jurídicas, debiendo entenderse que el derecho es una totalidad, es decir, un conjunto de normas entre las cuales existe tanto una unidad como una disposición determinada.

En atención a ello, en el presente caso no se advierte que existe contradicción o antinomia que afecte el Principio de Jerarquía Normativa, en la medida que las Normas reconocen las causales de denegatoria e improcedencia sin perjuicio de las causales previstas en la norma específica. Así, no se desconocen las causales establecidas por Ley ni las desnaturaliza, en la medida que éstas no han sido establecidas como *numerus clausus*.

En ese sentido, se desestima lo sostenido por Evelyn en el presente extremo.

## **5.2. Sobre el Principio de Informalismo**

### **POSICIÓN DE EVELYN**

Evelyn considera que, conforme al Principio de Informalismo, previsto en el numeral 1.6 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la presentación de la Declaración Jurada de no tener deuda constituye un documento que no resulta esencial en el marco del procedimiento de emisión de mandatos, por cuanto, las exigencias formales deben interpretarse a favor del administrado y de la viabilidad del acto procesal realizado.

Bajo dicho contexto, Evelyn sostiene que la declaración de improcedencia de la solicitud de mandato vulnera el Principio de Informalismo.

### **POSICIÓN DE OSIPTEL**

En primer término, el numeral 1.6 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG prevé lo siguiente:

***“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo***

*1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:*

*(...)*

***1.6. Principio de informalismo.-*** *Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento.*

---

<sup>5</sup> Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional emitido en el Expediente N° 047-2004-AI/TC.

*siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.*  
[Subrayado agregado]

Ahora bien, es importante indicar que, de conformidad con lo establecido en los artículos 6 y 10 de la Norma Procedimental, el supuesto de deudas impagas constituye no solo una causal de denegatoria durante la etapa de negociación; sino, también, una causal de improcedencia durante el procedimiento de emisión del mandato de compartición.

En virtud a ello, contrariamente a lo expuesto por Evelyn, la presentación de la Declaración Jurada de no tener deuda, no constituye un documento meramente formal, sino que la citada declaración jurada permite conocer si la empresa solicitante mantiene o no deuda impaga, a efecto de verificar si se encuentra en la causal de denegatoria o improcedencia establecidas en el artículo 6 y numeral 10.1 del artículo 10 de la Norma Procedimental, respectivamente.

Ahora bien, con relación a lo manifestado por Evelyn en el sentido que habría remitido un documento de subsanación por mesa de partes virtual del Osiptel cumpliendo con las formalidades requeridas, es preciso indicar que, a la fecha, no hay registro de su ingreso.

En ese sentido, esta Dirección colige que Evelyn no cumplió con remitir su declaración jurada de no contar con deuda en todas las etapas del presente procedimiento, conforme a lo establecido en la normativa vigente. Por lo tanto, se desestima lo sostenido por Evelyn en el presente extremo.

### **5.3. La improcedencia del mandato evita que Osiptel se pronuncie sobre su contrato con Electro Oriente**

#### **POSICIÓN DE EVELYN**

Evelyn señala que la denegatoria del mandato de compartición afecta sus negociaciones comerciales y financieras con Electro Oriente, ya que impide la revisión del Contrato y con ello verificar si la tarifa que le vienen cobrando se encuentra conforme a lo regulado por la Ley N° 29904.

Asimismo, Evelyn indica que ha amortizado un total de dos (02) pagos a la deuda pendiente, reiterando su compromiso de cumplir con los pagos a Electro Oriente siempre y cuando se establezca una tarifa idónea conforme a ley.

En ese sentido, Evelyn solicita una re-facturación de las facturas emitidas por el alquiler de la infraestructura de Electro Oriente.

#### **POSICIÓN DE OSIPTEL**

Al respecto, tal como se ha señalado, el numeral 10.1 del artículo 10 de las Normas Procedimentales dispone que la solicitud de mandato es improcedente, entre otros supuestos, cuando la Empresa Solicitante se encuentre inmersa en causal de denegatoria prevista en la norma específica, o en el artículo 6<sup>6</sup> de la Norma Procedimental.

<sup>6</sup> “Artículo 6.- Denegatoria para la suscripción del contrato

Así, no debe perderse de vista que si bien asiste un derecho a las empresas operadoras que pretenden desplegar redes de telecomunicaciones necesarias para la provisión de banda ancha de acceder a la infraestructura de los concesionarios de servicios públicos de energía eléctrica e hidrocarburos, el ejercicio de este derecho no debe suponer una afectación al derecho de dichos concesionarios, en lo que respecta a los ingresos que permitan el mantenimiento de sus redes, necesario por el uso de la infraestructura.

Al respecto, de la información requerida por esta Dirección se advierte que Evelyn mantendría una deuda impaga desde el mes de enero de 2023<sup>7</sup>, lo cual constituye una causal de denegatoria tanto de la suscripción de contrato como de la solicitud de mandato de compartición de infraestructura, conforme a lo previsto en la Norma Procedimental.

Con relación a lo manifestado por Evelyn sobre las amortizaciones de su deuda a Electro Oriente<sup>8</sup>, aun quedaría pendiente un saldo adeudado, el cual, según lo mencionado por Evelyn sería abonado cuando se establezca la nueva tarifa de alquiler conforme a la fórmula del Reglamento de la Ley N° 29904.

En ese sentido, de la documentación que obra en el expediente y según lo manifestado por Evelyn, dicha empresa aun tendría un saldo pendiente por el concepto de arrendamiento de infraestructura con Electro Oriente, en vista que solo se habría amortizado una parte de la deuda indicada en los párrafos precedentes; asimismo, tampoco ha remitido una copia del acuerdo al que habrían llegado ambas empresas para subsanar la deuda mencionada, y tampoco ha presentado la declaración jurada de encontrarse al día en sus pagos con la Empresa Solicitada.

Por lo tanto, en la medida que el pago a cuenta de una deuda no implica la cancelación del total de la misma<sup>9</sup>, se desestima lo sostenido por Evelyn en el presente extremo, toda vez que Evelyn se encuentra inmersa en la causal de improcedencia prevista en el literal a del numeral 10.1 del artículo 10 de la Norma Procedimental.

Finalmente, cabe mencionar que la emisión de un mandato no tiene efectos retroactivos, sino que surte efectos desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano. En atención a ello, las partes deben respetar los términos y condiciones

---

6.1. Sin perjuicio de las causales previstas en la norma específica, la Empresa Solicitada puede denegar a la Empresa Solicitante la suscripción del contrato, en caso que esta última, a la fecha de inicio de la negociación:

(...)

b. Mantenga impaga una deuda, en el marco de una relación mayorista de la misma naturaleza o no se cuente con la garantía suficiente que respalde la referida deuda.

(...)"

<sup>7</sup> Facturas pendientes de pago desde el mes de enero de 2023 a junio de 2024, indicadas por Electro Oriente en la carta GWC-0731-2024.

<sup>8</sup> Abonos realizados: (i) el 25 de octubre de 2024 abonó un monto de S/ 10 000 soles a Electro Oriente (Número de Operación: 34135 – 34137 realizada en el Banco BBWA, Anexo de la carta S/N remitida por Evelyn el 12 de noviembre de 2024) y, (ii) el 26 de diciembre de 2024 abono un monto adicional de S/ 9 000 soles.

<sup>9</sup> Código Civil

**"Indivisibilidad del pago**

**Artículo 1221.-** No puede compelerse al acreedor a recibir parcialmente la prestación objeto de la obligación, a menos que la ley o el contrato lo autoricen.

Sin embargo, cuando la deuda tiene una parte líquida y otra ilíquida, puede exigir el acreedor el pago de la primera, sin esperar que se liquide la segunda."

establecidos en sus contratos, sin perjuicio que puedan renegociar su contenido, y acudir al Osiptel en caso no arriben a un acuerdo en el plazo, siempre que cumplan con las condiciones y requisitos establecidos para tal efecto.

Asimismo, en caso Evelyn tenga alguna discrepancia con la empresa eléctrica por considerar que no corresponde el pago de determinada contraprestación, puede recurrir al mecanismo de solución de controversias.

## **6. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN**

De acuerdo con los argumentos expuestos en el presente informe, esta Dirección considera que corresponde declarar INFUNDADO el Recurso Especial planteado por la empresa Evelyn S.A.C. contra la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2025-CD/OSIPTEL, que declaró Improcedente la solicitud de Mandato de Compartición de Infraestructura entre Evelyn S.A.C. y la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente Sociedad Anónima – Electro Oriente S.A.

Asimismo, recomienda elevar el presente Informe para la consideración del Consejo Directivo y, de ser el caso, emitir la resolución correspondiente, en los términos expuestos en el presente informe.

Atentamente,



**MARCO ANTONIO VILCHEZ ROMAN**  
DIRECTOR DE POLÍTICAS REGULATORIAS  
Y COMPETENCIA (E)